



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2322/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Persona servidora pública, atención, metro.

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2322/2024

### Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

### Fecha de Resolución

05/06/2024



#### Solicitud

Información relacionada con la atención de una persona servidora pública a las víctimas en relación el asunto del Metro Tláhuac.



#### Respuesta

El sujeto obligado informó que no se encontró registro alguno de que la persona servidora pública haya tenido intervención en el asunto de interés.



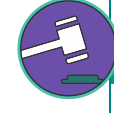
#### Inconformidad con la respuesta

El agravio no es claro.



#### Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



#### Determinación del Pleno

**Desechar** por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



#### Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2322/2024.

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:**      CLAUDIA      MIRANDA  
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092453824001308**, realizada a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**. en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>04</b>
I. Solicitud.....	04
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>06</b>
PRIMERO. Competencia. ....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
<b>RESUELVE</b> .....	<b>08</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 **Inicio.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092453824001308**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Copia simple”, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“Descripción de la solicitud: SE SOLICITA INFORMACION RESPECTO DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR LA LIC YOLTEHUI ANAID ZAVALA CORTES SUBDIRECTORA DE ASESORIA JURIDICA PUBLICA DE LA COORDINACION E ATENCION A VICTIMAS DEL DELITO PARA LA ASESORIA Y ATENCION QUE DE*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

*MANERA PERSONAL HA EFECTUADO A LAS VICTIMAS DEL ASUNTO DEL METRO DE TLAHUAC, ADJUNTANDO LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE ATENCION" (sic)*

**1.2. Respuesta.** El quince de mayo, previa ampliación, el *sujeto obligado* mediante oficio número FGJCDMX/CGAV/ 032/2024-05, señaló lo siguiente:

*"[...]*

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Asesoría Jurídica Pública perteneciente a esta Coordinación General, no se encontró registro alguno de que la Leda. Yoltehui Anaid Zavala Cortés, haya tenido intervención en el asunto de interés de la persona peticionaria.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II Y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 78 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy F.G.J.C.D.M.X) y el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (hoy F.G.J.C.D.M.X), vigentes en términos del numeral tercero de los transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y al Acuerdo FGJCDMX/01/2024, por el que se establecen Atribuciones en Materia de Atención a Víctimas, se transforma la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito en la Coordinación General de Atención a Víctimas, se extinguen y se crean diversas áreas que componen; se crea la Dirección Biopsicosocial para la Atención Pericial a víctimas en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales y se les Asigna Funciones, y artículo 61 fracciones II, IV, V, VI, X, XII, XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

*[...] (sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El dieciséis de mayo, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

*"ES EVIDENTE QUE TRATAN DE OCULTAR INFORMACION YA QUE COMO SUBDIRECTORA TIENE LA OBLIGACION DE ESTAR AL PENDIENTE DE LAS ASESORIA QUE EN UN ASUNTO TAN IMPORTANTE" (Sic)*

**1.4 Registro.** El diecisiete de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2322/2024**.

**1.5 Prevención.** El veinte de mayo, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, se previno a la parte recurrente con fundamento en los artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que **la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron remitidas, y que obran en la Plataforma, medio elegido para tales efectos.**

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
22 de mayo	23 de mayo	24 de mayo	27 de mayo	28 de mayo

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente **no desahogó la prevención de fecha veinte de mayo**, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.”(Sic)*

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.